



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(099) 03-04-2023

“Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra la sociedad AQUA & TERRA CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S. y se adoptan otras determinaciones”

El suscrito Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el Jefe del Parque Nacional natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo mediante memorando radicado No. 20236660000466 de fecha 16-03-2023, remitió los documentos que dan cuenta de una presunta infracción, relacionados así:

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio de fecha 05/02/2022
2. formato de actividades de Prevención, Vigilancia y Control de fecha 05/02/2022
3. Registro fotográfico.
4. Oficio con número radicado 20226660000921: Solicitud de apoyo con información correspondiente a armadores de tres embarcaciones.
5. Oficio No. 15202200893 MD-DIMAR-CP05: Respuesta solicitud No. 152022101565.
6. Comunicación N° 20226660001081.
7. Auto N°001 del 25 de febrero de 2022
8. Evidencia del envío de la Comunicación N° 20226660001081 enviada y recibida mediante N° ORDEN DE SERVICIO: 15072524.
9. Informe Técnico Inicial N° 20236660000456.

1. ANTECEDENTES

Que se desprende del material allegado por el Jefe del Parques Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, puntualmente del informe técnico inicial para procesos sancionatorio radicado No. 20236660000456 de fecha 16-03-2023, lo siguiente:

“...El día 05 de febrero de 2022 siendo las 12:36:54 horas, en jurisdicción del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo cuando la entidad ejercía patrullajes de prevención, vigilancia y control, en las coordenadas geográficas -75.795862 10.164272 (Zona intangible del PNN) en Isla Rosario se evidencia embarcación de nombre "Aqua" con matrícula CP5-1308-B (deportivo, con porta cañas, casco blanco, carpa plastica blanca, 2 motores Yamaha 4 tiempos fuera de borda) ejecutando actividades turísticas, la embarcación se encontraba anclada sobre pastos marinos, contaba con turistas en la zona de playa en actividades de ocio y toma de fotografías, omitiendo la información de la valla restrictiva de Parques Nacionales Naturales cercana al lugar y las boyas de indicación para zona intangible. Así mismo las recomendaciones dadas por los funcionarios del PNN, ya que la educación ambiental y recomendaciones de buenas practicas ambientales son socializadas diariamente in situ; incumpliendo lo dispuesto conforme a

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra la sociedad AQUA & TERRA CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S. y se adoptan otras determinaciones"

la resolución 0160 del 15/05/2020 "Por la cual se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo" Y la Resolución 0273 del 06/12/2007 "Por medio de la cual se reglamentan los canales de navegación y sitios permitidos para buceo y amarre de embarcaciones en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo". El piloto de la embarcación y las personas allí presentes, responsable de la actividad turística no presentaron identificación ante esta autoridad ambiental competente..."

Embarcación en zona intangible – Anclado sobre pastos marinos



Imágenes satelitales



Que por otra parte, el informe técnico inicial para procesos sancionatorios radicado No. 20236660000456 de fecha 16-03-2023, expone lo siguiente:

(...)

"GEOREFERENCIACIÓN DE LA ZONA AFECTADA: *El área afectada se encuentra ubicada en la zona marina de Isla Rosario, PUNTA CASIMBA, sector Oeste, ubicado en el Archipiélago de*

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra la sociedad AQUA & TERRA CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S. y se adoptan otras determinaciones"

Nuestra Señora del Rosario, ubicado en coordenadas geográficas: 10°10'52.75"N y 75°44'54.09"O (ver Figura 1).

IDENTIFICACIÓN DE AFECTACIONES SOBRE VOC DEL PNNCRSB (ECOSISTEMAS, IDENTIFICACIÓN DE FAUNA Y FLORA AFECTADA):

De acuerdo con lo reportado en recorrido de PVyC por el equipo de campo del PNNCRSB y lo verificado durante el recorrido de PVyC; el cual por ser una infracción de carácter instantánea durante la misma, se realizó la visita de inspección ocular, se encontró en el sitio actividades que no cumplen con lo establecido por la Autoridad Ambiental competente y a continuación se describen:

*Se sorprendió el día 05 de febrero de 2022 siendo las 12:36:54 horas, en jurisdicción del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, una embarcación de nombre "AQUA", con matrícula CP5-1308-B (deportivo, con porta cañas, casco blanco, carpa plástica blanca, 2 motores Yamaha 4 tiempos fuera de borda) anclada al fondo marino en Isla Rosario – Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario en las coordenadas geográficas -75.795862 10.164272 (Zona intangible del PNN), sobre Praderas de Pastos Marinos donde predomina la especie *Thalassia testudinum*, realizando actividades prohibidas que consisten en actividades turísticas en la zona de sol y playa, ocio y toma de fotografías al parecer sin fines comerciales, haciendo caso omiso a la información de la valla restrictiva de Parques Nacionales Naturales, ubicada a poca distancia del lugar en el que se encontraban y los mensajes de las boyas que indican que corresponde a una ZONA INTANGIBLE."*

Ahora bien, la resolución No. 0160 de 2020, mediante la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, refiere que la zona intangible tiene como finalidad:

"ZONA INTANGIBLE (ZIT): *Zona con intención de manejo consistente en mantener el estado de conservación y la función ecológica de los ecosistemas marino costeros y el bosque seco tropical, entendiéndolo su importancia para el equilibrio ecosistémico y como zona fuente de los recursos naturales. Comprende:*

(...)

SECTOR ISLA ROSARIO- EN EL SECTOR NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO

Parte emergida: Toda la parte emergida, que incluye las áreas de litoral arenoso y rocoso, bosques de manglar, lagunas costeras y bosque seco, excepto el Faro.

Parte sumergida: Parte marina adyacente hasta el veril de los 30 metros de profundidad, que incluye los ecosistemas arrecifales de coral, pastos marinos y fondos arenosos."

Que como consecuencia de los hechos anteriormente relacionados, el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, mediante auto No. 001 del 25 de febrero de 2022, impuso una medida preventiva contra la sociedad AQUA & TERRA CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit No. 811046878-1.

Luego entonces, el acto administrativo relacionado en el acápite anterior, fue comunicado el día 29 de marzo de 2022, a través de oficio radicado No. 20226660001081 de fecha 01-03-2022, al señor Andrés Felipe Restrepo Estrada Gerente -Aqua & Terra Consultores Asociados S.A.S.

2. COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra la sociedad AQUA & TERRA CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S. y se adoptan otras determinaciones"

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

El Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos; a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan los linderos del parque; mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente se realindera nuevamente en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección. Finalmente, mediante Resolución N° 2211 de 2016 el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible precisa cartográficamente los límites del Área Protegida.

Que, mediante Resolución 0160 del 15 de mayo del 2020, se adopta y acoge el nuevo plan de manejo del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y san Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera.

1. Proteger los ecosistemas marino-costeros principalmente arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas y manglares, para el mantenimiento de la conectividad y representatividad ecosistémica, contribuyendo a la funcionalidad en la Eco-región del Caribe Archipiélagos Coralinos (ARCO).
2. Conservar espacios naturales importantes para la provisión de servicios ecosistémicos y el uso compatible con los objetivos, función y naturaleza del área protegida por parte de las comunidades étnicas del área de influencia del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
3. Contribuir a la conservación de especies con un alto nivel de riesgo con el fin de mantener sus poblaciones durante las etapas del ciclo de vida que desarrollan en el PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra la sociedad AQUA & TERRA CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S. y se adoptan otras determinaciones"

4. Contribuir a la conservación de la biodiversidad del área protegida a través del rescate de los significados culturales del territorio, el conocimiento y las prácticas tradicionales sostenibles de las comunidades negras de Ararca, Santa Ana, Playa Blanca, Barú, Isla del Rosario y Santa Cruz del Islote.

Que los hechos motivo de la presente investigación se desarrollaron en el área protegida previamente conocida, razón por la cual esta Dirección Territorial conforme a lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 0476 de 2012, continuara con la misma.

Que el artículo quinto de la resolución No. 0476 del 2012 reza lo siguiente: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y trámites que se requieran."*

3. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra la sociedad AQUA & TERRA CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S. y se adoptan otras determinaciones"

eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que de igual el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5º de la misma ley establece que "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*"

4. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece que las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de acuerdo al artículo 4 de la Resolución 0160 de 2020 "Por la cual se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo" la Zona Intangible (ZIT) tiene "*...intención de manejo consistente en mantener el estado de conservación y la función ecológica de los ecosistemas marino costeros y el bosque seco tropical, entendiendo su importancia para el equilibrio ecosistémico y como zona fuente de los recursos naturales...*"

Que los hechos relacionados en el presente Auto corresponden al desarrollo de actividades y usos que no están contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales en Zona Intangible, lo cual no guardan armonía con lo establecido en el Artículo 331 del Decreto 2811 de 1974, ni en el Artículo 4 de la Resolución 0160 de 2020.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015⁴. prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

Numeral 7: "*...Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área...*"

Numeral 8: "*Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia*"

⁴ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra la sociedad AQUA & TERRA CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S. y se adoptan otras determinaciones"

Que el artículo 2.2.2.1.13.2. del Decreto 1076 de 2015, señala que: *"Las distintas áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales pueden ser usadas por personas nacionales y extranjeras mediante autorización previa de Parques Nacionales Naturales de Colombia de acuerdo con los reglamentos que esta entidad expida para el área respectiva"*

Que el artículo 2.2.2.1.14.1. del Decreto 1076 de 2015, señala que: *"Los usuarios con cualquier finalidad de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, están obligados a: 1. Obtener la correspondiente autorización de acuerdo con las finalidades de la visita. 2. Cumplir las normas que regulan los diferentes aspectos de cada área."*

Que el artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, prohíbe entre otras las siguientes conductas que pueden ocasionar una alteración significativa de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia:

Numeral 8: *"Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines..."*

5. DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que como consecuencia de los hechos relacionado en el presente acto administrativo y las actuaciones anteriormente enumeradas, el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo impuso mediante auto No. 001 del 25 de febrero de 2022.

Ahora bien, la medida preventiva impuesta corresponde a suspensión de obra, proyecto o actividad por la ejecución de actividades turísticas en zona intangible y anclaje sobre pastos marinos al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que el artículo 12 de la Ley en comento, señala que *"las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"*, razón por la cual se impuso dicha medida preventiva.

Que a su vez el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron, en tal sentido, la medida preventiva se mantendrá hasta tanto no se tenga evidencia de que los hechos materia de la presente investigación no han sido recurrentes.

Luego entonces, los hechos anteriormente relacionados se encuentran tipificados por la normatividad ambiental y reglamentaria de Parques Nacionales Naturales de Colombia como prohibidos, por tal razón esta Autoridad Ambiental habida cuenta la evaluación de los mismos procederá con la apertura de una investigación administrativa ambiental y práctica de diligencias para identificar al responsable de los hechos presuntamente contrarios la norma ambiental.

6. DILIGENCIAS

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial considera pertinente, conducente y necesario practicar las siguientes diligencias:

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra la sociedad AQUA & TERRA CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S. y se adoptan otras determinaciones"

1. Realizar visitas periódicas al lugar de los hechos, en la zona marina de Isla Rosario, PUNTA CASIMBA, sector Oeste, ubicado en el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, ubicado en coordenadas geográficas: 10°10'52.75"N y 75°44'54.09"O y remitir con destino a la presente investigación el correspondiente informe, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante auto No. 001 del 25 de febrero de 2022.
2. Las demás que surgen de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que las diligencias previamente relacionadas, serán designadas al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para la práctica de las mismas.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales."*

Ahora bien, obra en la actuación remitida a esta Dirección Territorial mediante memorando No. 20236660000466 de fecha 16-03-2023, que la embarcación sorprendida al interior de un área intangible del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, es de propiedad de la sociedad **AQUA & TERRA CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT: 811045878-1, razón por la que es llamada responder por los hechos constitutivos de infracción administrativa ambiental.

En síntesis, los hechos motivo de la presente investigación tal como se encuentran registrados en el informe técnico inicial para procesos sancionatorios y el material fotográfico, refieren al ingreso de la embarcación de nombre "Aqua" con matrícula CP5-1308-B, a una zona intangible del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Ahora bien, las actividades permitidas en la zona donde ingresó a la embarcación de nombre "Aqua" con matrícula CP5-1308-B, son las siguientes:

"LAS ACTIVIDADES ALLÍ PERMITIDAS SON LAS SIGUIENTES:

1. *Desarrollo de actividades incluidas en el portafolio de investigaciones y programa de monitoreo, cumpliendo con los permisos establecidos por Parques Nacionales Naturales de Colombia.*
2. *Mantenimiento a la estación meteoceanográfica de acuerdo a la programación y a los permisos establecidos"*

Luego entonces, el ingreso de la embarcación de nombre "Aqua" con matrícula CP5-1308-B, a una zona intangible del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, se encuentra prohibida, toda vez que sobre la misma se tiene una intención de manejo consistente en mantener el estado de conservación y la función ecológica de los ecosistemas marino costeros y el bosque seco tropical, entendiendo su importancia para el equilibrio ecosistémico y como zona fuente de los recursos naturales.

Así las cosas, esta Dirección Territorial evidencia que los hechos relacionados en la información técnica aportada por el Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo, no guarda armonía en lo absoluto con las actividades permitidas al interior del área protegida, por el contrario, lo conocido por esta esta autoridad ambiental va más allá de las actividades permitidas, infringe la normatividad ambiental y reglamentaria, así como, afecta los valores objeto de conservación de área protegida.

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra la sociedad AQUA & TERRA CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S. y se adoptan otras determinaciones"

Que por lo anterior, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter administrativa ambiental, sujetándose al derecho del debido proceso, notificando la apertura del presente proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen el actuar de esta Autoridad Ambiental.

Que una vez analizado el material aportado por el Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, resulta del mismo que existe merito suficiente para abrir investigación administrativa ambiental contra la sociedad **AQUA & TERRA CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT: 811045878-1, representada Legalmente por el señor Andrés Felipe Restrepo Estrada.

Las anteriores consideraciones han llevado a este Dirección Territorial, como en efecto lo hará, a abrir investigación administrativa ambiental contra la sociedad en mención.

Que el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 señala, que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los Autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Mantener la medida preventiva de suspensión de obra o actividad impuesta mediante auto No. 001 del 25 de febrero de 2022, a la sociedad **AQUA & TERRA CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT: 811045878-1, representada Legalmente por el señor Andrés Felipe Restrepo Estrada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: La medida preventiva se levantará una vez se comprueben que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar investigación administrativa ambiental contra la sociedad **AQUA & TERRA CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT: 811045878-1, representada Legalmente por el señor Andrés Felipe Restrepo Estrada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

3. Informe de campo para procedimiento sancionatorio de fecha 05/02/2022
4. formato de actividades de Prevención, Vigilancia y Control de fecha 05/02/2022
5. Registro fotográfico.
6. Oficio con número radicado 20226660000921: Solicitud de apoyo con información correspondiente a armadores de tres embarcaciones.
7. Oficio No. 15202200893 MD-DIMAR-CP05: Respuesta solicitud No. 152022101565.
8. Comunicación N° 20226660001081.
9. Auto N°001 del 25 de febrero de 2022
10. Evidencia del envío de la Comunicación N° 20226660001081 enviada y recibida mediante N° Orden De Servicio: 15072524.
11. Informe Técnico Inicial N° 20236660000456.

ARTÍCULO CUARTO: Practicar las siguientes diligencias:

1. Realizar visitas periódicas al lugar de los hechos, en la zona marina de Isla Rosario, PUNTA CASIMBA, sector Oeste, ubicado en el Archipiélago de Nuestra Señora del

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra la sociedad AQUA & TERRA CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S. y se adoptan otras determinaciones"

Rosario, ubicado en coordenadas geográficas: 10°10'52.75"N y 75°44'54.09"O y remitir con destino a la presente investigación el correspondiente informe, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante auto No. 001 del 25 de febrero de 2022.

2. Las demás que surgen de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARAGRAFO: Para la práctica de la siguiente diligencia se designa al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, quien deberá fijar fecha y hora para la recepción de la misma, así como elaborar las correspondientes citaciones.

ARTÍCULO QUINTO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que sirva notificar electrónicamente, personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente auto a la **AQUA & TERRA CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT: 811045878-1, representada legalmente por el señor Andrés Felipe Restrepo Estrada, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguiente de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar la publicación en el presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los tres (03) días del mes de abril de 2023.

GUSTAVO SANCHEZ HERRERA

Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y revisó: KBuilesC

